



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3077-SPA-1790, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante esta Procuraduría, respecto a:

(...) que en Guillermo Prieto número 31, entre Miguel Shultz y Rosas Moreno, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, opera un taller de hojalatería y pintura, generando fuertes emisiones de ruido y de partículas a la atmósfera (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 10 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, levantándose el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar:

(...) se observa un local con fachada en color amarillo y puertas de vidrio con nombre comercial "El güero"; asimismo en el lado izquierdo se puede observar el número 31. Al momento de la diligencia, se encontraba una persona del sexo masculino puliendo un vehículo sobre el arroyo vehicular, a quien preguntamos por el encargado, señalándonos a un sujeto al otro lado de la calle, quien se encontraba colocando tapones a otro vehículo, a éste se le informó el contenido de la denuncia, señalando que sí pintan en la calle pero muy poco, pulen y hacen otros arreglos como "sacar golpes", etc.; respecto al permiso para el uso de la vía pública, refirió que no cuenta con esa documentación.

Antes de retirarnos, se entregó el citatorio correspondiente respecto a los hechos denunciados no se constataron ni emisiones de ruido o de partículas a la atmósfera (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5275-2015 del 12 de noviembre de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-3077-SPA-1790; acuerdo que se notificó personalmente el 24 de noviembre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2603-2015 del 09 de noviembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a



comparecer al representante legal del establecimiento objeto de investigación. Al respecto, en fecha 17 de noviembre de 2015, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del local denunciado, quien manifestó:

(...)

1. Que realizo las actividades de hojalatería y pintura en el sitio desde hace más de 20 años, en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 19:00 horas y los sábados de 9:00 a 17:00 horas, sin que en ese tiempo haya tenido algún problema con los vecinos.
2. Que en relación con los hechos denunciados, quiero manifestar que aunque sí pintamos en la calle, sólo hacemos algunos retoques, es decir, no utilizamos mucha pintura; no obstante, desde el día en que personal de esta Entidad acudió al local, no hemos realizado estas actividades en la vía pública y ya encontramos un predio donde llevar a cabo el pintado de los vehículos, con el fin de no causar problemas a los vecinos.
3. Asimismo, y en cuanto al ruido, es causado por la hojalatería que se realiza a algunos autos, actividades que también me comprometo a realizar en el inmueble que se encuentra en la misma calle pero en el número 29.
4. En cuanto a los papeles que amparan el legal funcionamiento, se contactó al contador; sin embargo no tenemos en orden los documentos, por lo que me comprometo acudir a la Delegación y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para tratar de regularizar mis actividades, informando en un plazo de 10 días a esta Entidad sobre los avances en esto.
5. Me comprometo a observar las disposiciones de ruido en el desarrollo de mis actividades, y en caso de que el nivel que se genere rebase los límites establecidos, se realizarán las adecuaciones que se consideren necesarias.

(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2847-2015 del 14 de diciembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las acciones realizadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia; documento que se notificó vía estrados el 4 de febrero de 2016, toda vez que la persona denunciante no acudió a las oficinas de esta Procuraduría a notificarse de manera personal.

En atención a los compromisos pactados, se presentó nuevamente en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del local objeto de la denuncia, diligencia en la que manifestó:

(...)

1. En relación con los hechos denunciados, ya no se ha pintado en la vía pública desde que se atendió la primera comparecencia, lo único que se hace es preparar a los coches; no obstante, esta actividad no genera ruido ni partículas a la atmósfera.
2. Asimismo, en todo el tiempo que hemos realizado actividades en el sitio (20 años) tratamos de generar las menores molestias a los vecinos, por eso procuramos tener limpio el espacio que ocupamos.
3. Hago entrega de la siguiente documentación:
 - Formulario de registro sin fecha, para la vulcanizadora "el Güero".
 - Solicitud de visto bueno de prevención de incendios de fecha 13 de junio de 1996, con número de expediente 326800, para la vulcanizadora "El Güero".

- Otorgamiento de visto bueno de fecha 14 de junio de 1996 con número de folio 156886.
- Carta poder de fecha 13 de junio de 1996, otorgada al C. (...).

(...)

En fecha 18 de febrero de 2016, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató:

(...) Que nos constituimos en el sitio referido en el escrito de denuncia, lugar en el que se observó a dos personas en la vía pública realizando trabajos de resanado a dos vehículos, por lo que nos entrevistamos con el C. Miguel Pérez, quien informó que con la finalidad de no molestar a los vecinos utiliza un terreno que se encuentra a dos locales del suyo, en donde pinta los vehículos una vez que están preparados. En relación con los trabajos en la calle, refiere que por la cantidad de trabajo que tiene, sólo se reciben y se detallan en la calles, es decir, se les "saca el golpe", se resanan y se pulen; sin embargo, estos no generan emisiones a la atmósfera ni ruido; asimismo, refiere que trata de hacer los trabajos lo más rápido posible y de mantener la calle libre de herramientas u objetos para que no obstruyan el paso de personas o vehículos.

Al momento de la diligencia, no se constató la emisión de ruido ni de partículas a la atmósfera; no obstante, se le exhortó a evitar trabajos en la vía pública a fin de no causar molestias a los vecinos, señalando que está en la mejor disposición de seguir acatando las observaciones hechas por esta Entidad, ya que esta actividad es el único sustento tanto de él como de los empleados que tiene (...)

De las fotografías obtenidas en la diligencia de referencia, se hace constar que el propietario del local objeto de investigación, con la finalidad de no causar molestias a los vecinos, de manera voluntaria adquirió un terreno que se encuentra a dos predios de su establecimiento, para realizar los trabajos de hojalatería y pintura.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la presente resolución, se presentó por una persona física, que precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de la denuncia señalados en el párrafo de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la emisión de ruido y de partículas a la atmósfera por las actividades que realiza en la vía pública un taller de hojalatería y pintura



ubicado en calle Guillermo Prieto número 31, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En atención de los hechos denunciados, los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establecen que las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a los bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que personal adscrito a esta Entidad en las visitas de reconocimiento de hechos, no constató la emisión de ruido por parte del local referido en el escrito de denuncia, a pesar de que en dichas diligencias, se observó que se estaban llevando a cabo actividades en la vía pública. Cabe señalar que independientemente de que en las diligencias practicadas por personal de esta Entidad, no se percibieron emisiones sonoras, el dueño del local de manera voluntaria adquirió un terreno aledaño a su establecimiento, dentro del cual lleva a cabo los trabajos de pintado y hojalatería.

Emisión de partículas a la atmósfera

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123, señala que *(...) toda persona está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de*



descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia (...)

Asimismo, en el artículo 126 de la misma Ley, prevé la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud, señalando además que para la realización de dichas descargas de contaminantes se deberán observar las previsiones de las leyes tanto Federales como locales y sus reglamentos, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

Además, en el artículo 151 de la Ley Ambiental en comento, se establece la prohibición de emitir entre otros, gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. Así como la obligación de los propietarios de fuentes que generen cualquiera de esos contaminantes, de instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, entre otros.

Respecto a los hechos denunciados por la emisión de partículas a la atmósfera, debido a que pintan en la vía pública, generando olor a solventes; en las dos visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Procuraduría no se constató que en la vía pública se llevaran a cabo trabajos de pintura; no obstante lo anterior, en cumplimiento al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Entidad promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del local denunciado, quien se comprometió a no pintar en la calle, lo que se constató en la última visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se observó que los trabajos de pintura se llevan a cabo al interior de un predio cercano al lugar de los hechos, esto con la finalidad de no generar molestias a los vecinos, ni a las personas que caminan por el sitio.

No pasa desapercibido para esta Entidad, que en el escrito de denuncia la persona denunciante hace referencia a la obstrucción del paso peatonal, lo cual si bien es competencia de la Delegación Cuauhtémoc velar por el libre tránsito en la vía pública, se instó al propietario del local a no estorbar con herramientas la banqueta, observándose en la visita de reconocimiento de hechos que ésta se encuentra libre, permitiendo el paso.

En este sentido, del resultado de la investigación se concluye que no existe incumplimiento a los ordenamientos referidos, toda vez que no se constataron los hechos denunciados.

Por lo referido en párrafos anteriores, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, ha realizado las actuaciones previstas por la ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la emisión de ruido ni de partículas a la atmósfera durante el desarrollo del taller de hojalatería y pintura ubicado en calle Guillermo Prieto número 31, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc; no obstante lo anterior, se promovió el



cumplimiento voluntario por parte del propietario del mismo, quien comenzó a realizar los trabajos de pintura en el interior de un inmueble cercano a su local, además de mantener libre la banqueta para no obstruir el paso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAAdha